

5790 "MASCALI ANDRES ALEJANDRO C/CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. S/PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - PREVISION"

Pergamino, 5 de octubre de 2016.-

I.- Por presentado, parte en el carácter invocado y acreditado conforme copia de poder allegada. Por constituido el domicilio legal y el electrónico.

II.- Hágase saber al letrado que deberá acreditar los pagos del Ius Previsional y del Bono de Derecho Fijo, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese por el Juzgado.

III.- Por interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio (art. 53 del CCA) contra la resolución de fecha 29/8/16 (fs. 17).

En tal sentido, advierto que los argumentos esgrimidos en su presentación por la recurrente no logran conmover -a mi criterio- lo dispuesto a fs. 17, pues en modo alguno la pretensa parte logra rebatir la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en esta jurisdicción provincial por la propia Suprema Corte de Justicia provincial en el asunto, lo que sella en forma adversa la suerte del recurso incoado.

IV.- No obstante lo cual, y a mayor abundamiento, es dable señalar en primer término, lo expresamente dispuesto en la Acordada 3660 de la SCBA al respecto: "Artículo 2(Texto según AC 3721): *Determinación de los procesos anotables. Serán objeto de anotación en el Registro, todos los procesos en que se debatan derechos colectivos o de incidencia colectiva en general, a excepción de los procesos de hábeas corpus. Requerida la anotación por un órgano jurisdiccional, será dispuesta mediante resolución suscripta por el Titular de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de esta Suprema Corte, previa vista a la Dirección de Servicios Legales. En caso de surgir observaciones en el procedimiento de anotación, se pondrán en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente a los efectos que estime pertinentes, dejándose constancia en el acto de registro". "Artículo 3: *De los obligados a informar. La remisión de datos vinculados a Procesos de Incidencia Colectiva por parte de los magistrados de la Provincia es obligatoria. Su omisión hará pasible al titular del organismo jurisdiccional de la sanción disciplinaria pertinente. Las obligaciones impuestas por esta norma resultan aplicables respecto de los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias, incluida esta Suprema Corte de Justicia. Tratándose de la Suprema Corte de Justicia se encontrarán facultados sus Secretarios*".*

En virtud de ello, siendo el Juez interviniente soberano en lo atinente al trámite de la causa, se ha dispuesto la mentada anotación -hoy recurrida- en el Registro Público de Procesos Colectivos, con fundamento en lo indicado en el punto I.- de fs. 17, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por todo ello, no advirtiendo -*prima facie*- un gravámen irreparable en esta instancia, y no logrando conmover lo decidido -reitero- estimo pertinente no hacer lugar a la reposición intentada.

VI.- Atento lo resuelto, y en virtud de lo demás interpuesto por la parte actora, concédense el recurso de apelación en subsidio y téngaselo por fundado con su presentación de fs. 43/47 (art. 53 inc. 2º y 55 inc. 2º ap. c) del CCA).

VI.- A tal efecto, hágase saber al letrado que deberá constituir domicilio legal en la ciudad asiento de la Alzada (art. 56 ap. 4 del CCA).

VII.- Oportunamente, de esta presentación córrase traslado a la parte actora por el plazo de cinco (5) días (art. 56 ap. 1 del CCA). Notifíquese por cédula con entrega de copias.

VIII.- Hágase saber a las partes, que a fin de no entorpecer el trámite de la causa, la presente apelación tramitará por vía incidental. Para lo cual, el recurrente deberá efectuar las diligencias procesales pertinentes a los fines de la formación de dicho incidente y una vez ello, sustanciar el traslado ordenado precedentemente en en el mismo.

Luciano C. Savignano

JUEZ